

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3961/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio del 2022

**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADNo se entrega la información  
solicitada.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley estatal de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3961/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de  
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3961/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante las oficinas del Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, de manera personal ante este Instituto.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3961/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 01 primero de

agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3564/2022, el día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 753/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/julio/2022
Concluye término para interposición:	08/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	12/julio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio por periodo vacacional de este Instituto.  Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

**Por lo anteriormente expuesto, solicito respuesta por escrito:**

**PRIMERO.-** Se dé respuesta por escrito, y mediante un oficio, adjunto a un plano, con coordenadas UTM de la ubicación del límite poniente del Multicitado predio "Tejerías", y se defina el alcance de la zona federal, del arroyo tuxcueca, en la zona urbana, (y en donde están ubicadas líneas eléctricas de baja y alta tensión, desde hace más de 30 años) tal y como existe el compromiso desde el año pasado.

**SEGUNDO.-** De ser cierto el dicho " que el trámite de urbanización, del fraccionamiento "Tejerías de Don Virgilio", está incompleto", se me informé el procedimiento seguido para autorizar la apertura de cuentas catastrales de 15 lotes por la "calle Prolongación Herrera y Cairo, (cuentas desde la U004347 hasta la U 004372) y quien es el titular de las mismas. Así como de las cuentas U 004373 y U004374, todas ellas en el multicitado predio, y por el interior del mismo.

**TERCERO.-** Se me proporcione fotocopia CERTIFICADA del Acta de Cabildo mediante la cual se aprueba, las anteriormente citadas subdivisiones.

**CUARTO.-** Se informe por escrito, de las GESTIONES, CONVENIOS, APERCIBIMIENTOS que a realizado y emitido la Autoridad Municipal, al propietario o su apoderada, para finalizar la regularización del fraccionamiento citado anteriormente, ya que existen más de 30 lotes cuyos frentes dan a la calle de EMILIANO ZAPATA (zona federal de por medio) y que cuentan la mayoría con servicios municipales, de agua potable, drenaje, empedrado ahogado, y otro tanto al interior de la supuesta calle Prolongación Herrera y Cairo.

**QUINTO.-** De los más de 30 lotes que están sobre la calle de EMILIANO ZAPATA, muchos desde hace en otras administraciones, se permitió la construcción de un par de casas y el bardeo de otros más de CINCO AÑOS fueron vendidos por conducto de la actual apodera del propietario, e incluso s, solicitarle que me informe por escrito, que se hace, por parte de la Autoridad Municipal para que ellos regularicen su situación y cuenten con escrituras.

... las atenciones al presente, reiterándole mi amistad y respeto:

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera concreta lo siguiente:

Por parte del Director de Obras Públicas:

Respecto al punto primero. – Le informo que no es nuestra jurisdicción determinar las zonas federales, por lo que, se le sugiere redireccionar su petición a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). En lo referente a la ubicación de líneas eléctricas de baja y alta tensión, en el municipio no contamos con registro de las obras de electricidad, por tal motivo se le sugiere solicitar información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En relación al punto Cuarto. - Al respecto le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, en los archivos que se encuentran en esta Dirección del período comprendido de octubre 2018 a la fecha, no existe registro de fraccionamiento desarrollado en el predio “Tejerías”, ubicado en la Cabecera Municipal de Tuxcueca, Jalisco. Por lo que, no se proporciona información al respecto. Se le sugiere realizar búsqueda en la Dirección de Archivo General de este Ayuntamiento.

Por parte del Director de Catastro:

1.- Esta Dirección de Catastro Municipal se desconoce de quien sea el dicho de que el trámite de urbanización del Fraccionamiento “Tejerías de Don Virgilio” se encuentre incompleto. Esa información se la pueden solicitar a la Dirección de Obras Públicas & Desarrollo Urbano ya que de ahí provienen las autorizaciones de fraccionamientos y a la Dirección de Catastro solo le compete el ejecutar la apertura de cuenta.

2.- Con respecto al procedimiento que se siguió para la apertura de las cuentas catastrales, U004347 al U004372 más las U004373 y U004374 se desconoce cuál utilizó la administración que estuvo a cargo de esta Dirección de Catastro Municipal en esa fecha ya que no contamos con expediente y además al revisar número por número en el sistema digital catastral, no se encontró vigencia alguna de esos números, por lo que se considera que no se hizo la apertura de esas cuentas.

Por parte del Síndico Municipal:

Que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de la Sindicatura Municipal y en el Archivo de Concentración hasta el día de hoy **NO** se encontró información alguna respecto del fraccionamiento “Tejerías” del Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

En relación con el punto Cuarto. - le informo que no se han realizado Gestiones, Convenios y/o Apercebimientos al propietario o a su Apoderada, para efectos de finalizar la regularización del fraccionamiento citado en el párrafo anterior.

Respecto del punto Quinto. – Los permisos de construcción **NO** aparecen a nombre del fraccionamiento “Tejerías” Se le sugiere realizar una búsqueda en la Dirección de Catastro de este H. Ayuntamiento.

Sin más por el momento me despido de Usted, esperando tengan un excelente día, agradeciendo su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“1.- No se entrega el plano solicitado con coordenadas UYM entre el predio y la zona federal del arroyo “Tuxcueca” (a pesar de que la zona federal esta entregada por CONAGUA al municipio) y tener ubicado líneas de alta tensión en dicha zona federal desde hace varias décadas, y el municipio recibió banquetas, machuelo y empedrado, dejando para una segunda etapa la construcción de un canal pluvial.

2.- No se emite oficio o respuesta al resultado de la diligencia ... relativo a la ubicación y delimitación de la zona federal de la calle Emiliano zapata.

3.- En la cláusula segunda se menciona (se anexa plano con ubicación...

4.- No obstante el compromiso oficial para regular los predios manifestando los colonos en sesión.

5.- En el punto tercero, solicité copia certificada del acta de cabildo en la que se autorizan la apertura de las cuentas... y me proporcionaron de la subdivisión de la totalidad del predio en fracciones.

6.-En el punto cuatro menciona que se les proporciono los servicios municipales a 31 lotes (con la zona federal de por medio) algunos son edificaciones (sin alineamiento y licencia de construcción) desde hace años." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Por parte del Director de Obras Públicas:

**Punto 1.** – Le informo que no es nuestra jurisdicción determinar las zonas federales, por lo que, se le sugiere redireccionar su petición a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

**Punto 2.**- Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos entregados por la administración pasada 2018-2021 que obran en esta Dirección y no se encontró oficio alguno del resultado de la diligencia de apego y deslinde requerido.

**Punto 6.**-En relación a este punto se le informa que, en las visitas de verificación de obra que se han realizado entre carretera Guadalajara-Morelia y calle Jacarandas al margen oriente de la Calle Emiliano Zapata, se observan 4 construcciones inconclusas mismas que se encuentran deshabitadas y no hay trabajadores laborando, en dicho predio no se cuenta con registro de otorgamiento de licencia de construcción, al no encontrar personas en el predio no ha sido posible notificar a persona alguna.

Por parte del Síndico Municipal:

Que, habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos, no se encontró información fehaciente alguna sobre el fraccionamiento "Tejerías" del Municipio de Tuxcueca, Jalisco.

En relación con el punto Cuarto. - Le informo que no se encontró ningún Acta de Cabildo en donde estuviera declarado el compromiso de regularizar los predios, existen algunos documentos, pero son copias simples y no hacen prueba plena de que hubiesen existido los originales; le sugerimos realizar una solicitud a Secretaría General.

Respecto con el punto Sexto. – Le sugerimos dirigir su solicitud de dicha información a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro y la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Sin más por el momento me despido de Usted, esperando tengan un excelente día, agradeciendo su atención y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Por parte del Director General:

En cuanto al punto marcado con el número "3.-" respecto del convenio allí enunciado, después de haber realizado la búsqueda respectiva: no obra en original ni en copia en ninguna de las dependencias que integran este Órgano de Gobierno; y en cuanto a las 27 veintisiete cuentas prediales aperturadas, según el dicho del solicitante inconforme, dicha información tendrá que ser solicitada a la Dirección de Catastro.

En cuanto al punto marcado con el número "4.-" y donde según el dicho del solicitante inconforme; habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dependencia se encontraron algunos puntos de acuerdo de Administraciones Públicas anteriores donde se hace referencia de manera vaga el compromiso oficial para regular los predios rústicos manifestados, pero no se concretaron dichos acuerdos ni se les dio el seguimiento debido por Gobierno Municipales posteriores. Si existe un expediente sobre este predio en la Sindicatura Municipal, pero está todo desordenado y la mayoría en copia simple.

En cuanto al punto marcado con el número "5.-" dicha copia certificada del acta de cabildo a la que se hace referencia ya le fue entregada de manera personal al solicitante inconforme. En cuanto a la subdivisión y aperturación de las cuentas prediales que enuncia en su recurso; dicha información tendrá que ser solicitada tanto a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y a la Dirección de Catastro.

Por parte del Director de Catastro:

1.- No hay forma de proporcionarle copias de lo que solicita en sus puntos petitorios, porque en esta Dirección de Catastro se carece totalmente de ello.

2.- En virtud de lo anterior, lo único que podemos hacer es poner a su disposición el archivo del sistema de gestión catastral para que él personalmente se cerciore físicamente de que no existe la apertura de las cuentas que señala.

Esta Dirección de Catastro Municipal solo tiene injerencia por lo que ve a las cuentas catastrales más no así a lo demás que señala en su escrito, eso le corresponde a otras Dependencias.

Me permito recalcar que ninguno de mis antecesores abrió esos números de cuenta. Después de hacer una revisión en lo físico y en el sistema, se llegó a la conclusión de que esos números fueron saltados. Ese tipo de errores a menudo nos aparecen.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Después de una minuciosa inspección del documento, en el cuerpo del oficio 753/2022, se aprecia que las pruebas enviadas por el ofertante inciso Tercero: (cito textualmente) "Se recibieron las respuestas solicitadas a las Direcciones, mediante No. de oficio 173/2022 del Ing. Fernando García Hernández, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, No. de oficio 87/2022 de la C. Karla Monsenat, Aceves Castellanos, Sindico Municipal, el oficio No. 30/2022 del Lic. Carlos Isaías Oregel Rentería, Secretario General, el oficio No. 86/2022 del C. Vicente Saldaña Hernández, Director de Catastro". (cierro cita) ¡Son EXACTAMENTE los mismos oficios que recibí el pasado 04 de Julio del 2022, y que adjunte como pruebas, CAMBIANDO UNICAMENTE LA FECHA DE EXPEDICIÓN!

**TERCERO.-** En razón de que el sujeto obligado, no aporta ningún documento de los requeridos en el ingreso del Recurso de revisión (como son: PLANO CON COORDENADAS UTM entre el predio y el arroyo Tuxcueca en la zona urbana /calle de Emiliano Zapata, entre las calles de Carretera Nacional o Av Nacional y la calle de Gladiola en la Colonia Centro en la población de Tuxcueca Jalisco/ punto Uno. No se EMITE RESPUESTA A LA DILIGENCIA realizada el pasado VIERNES 16 DE JULIO DEL 2021, y del cual adjunté copia de petición del mismo, con antecedentes y sellos de recepción de Oficialía de partes, Dirección de Obras Públicas, Secretaria General (todas ellas del Órgano de Gobierno requerido en el presente expediente) punto Dos. Tampoco se da respuesta a la petición del procedimiento de apertura de las cuentas catastrales existentes en el predio "Tejerías" lado oriente de la calle Emiliano Zapata entre la Carretera Nacional (también conocida como Av Nacional) y la calle de Gladiola. (punto tres, y cinco). Así mismo NO SE DA RESPUESTA ESCRITA a formalización del COMPROMISO, realizado entre el APODERADO DEL PROPIETARIO Y VENDEDOR DE VARIOS LOTES (del predio "Tejerías") el [REDACTED] y el Presidente Municipal, en la sala de Cabildo, ante el de la voz y una docena de vecinos y compradores, de FINALIZAR LOS TRAMITES DE URBANIZACIÓN de una fracción del citado predio, (ni de los trámites realizados a la fecha, ni de las acciones de requerimiento, por parte de la autoridad). Todo ello el pasado Martes 18 de Enero del presente. Punto cuatro.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, es menester citar el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, no sostiene una postura clara, ya que unas direcciones internas señalan que se solicite la información a otras; omitiendo manifestar de manera clara y concisa la existencia o inexistencia del plano con coordenadas UTM, el procedimiento para autorizar la apertura de cuentas catastrales y el documento que respalde el compromiso entre el apoderado del propietario y el presidente municipal en la sala de cabildo. Por lo que, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información anteriormente señalada, y en caso de existir, la proporcione a través de los medios más accesible para la parte recurrente.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3961/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-JCCHP/H